

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 28 DE ABRIL DE 2026

1). JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B DESCENSO. RC L'HOSPITALET – RC PONENT. DENUNCIA POR PARTE DEL CLUB RC L'HOSPITALET POR SUPUESTA ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB RC PONENT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité en fecha 9 de abril.

SEGUNDO. – Con fecha 14 de abril, se recibe escrito por parte del Club RC Ponent con lo siguiente:

TERCERO. – Con fecha 16 de abril, el árbitro del partido remite las tarjetas de reemplazo solicitadas por este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Circular nº7 de la Real Federación Española de Rugby “NORMAS QUE REGIRÁN EL LVII CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA EN LA TEMPORADA 2025/26” “tiene establecido en su apartado 5º.c) lo siguiente:

Se considerarán jugadores “de formación” los que se describen como tal en la Circulares nº 1 (CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2025/26 Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR) y nº 2 (EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER – Reglas aplicables respecto al cupo de jugadore/as en la temporada 2025/26 para todas las demás competiciones sénior de rugby a XV y VII (excepto DHM y DH Élite). Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6). Más adelante, se detalla esta cuestión, teniendo en cuenta las circunstancias que se pueden presentar en casos concretos de reemplazos de jugadores y expulsiones temporales o definitivas. En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 34 y relacionados).

SEGUNDO. – La denuncia presentada por el Club RC L'Hospitalet señalaba que, con motivo del reemplazo del jugador nº 11, el Club RC Ponent infringió el máximo de jugadores no considerados



“de formación” durante el curso del partido. Las alegaciones del Club Ponent no niegan que se superase dicho umbral, pero sostienen la legalidad de su actuación basándose en las excepciones a esa regla que establece más adelante la Circular:

“Sin embargo, este número de jugadores no considerados “de formación”, sí podrá sobrepasarse si se dan las siguientes situaciones descritas en la Regla 3.33 (Reglamento de Juego Edición 2023):

- a. A un jugador primera línea lesionado.*
- b. A un jugador con una herida sangrante*
- c. A un jugador con una lesión en la cabeza*
- d. A un jugador que ha resultado lesionado como consecuencia de juego sucio (verificado por los oficiales del partido).*
- e. Al jugador nominado (como primera línea) descrito en la Regla 3.19 o 3.20.*

y siempre en el caso de no tener ningún jugador de formación disponible para realizar dicho reemplazo”.

Según el Club RC Ponent, el reemplazo de su jugador se ajusta al apartado c), pero no fue debidamente consignado en el acta por el árbitro del encuentro donde figura como reemplazo táctico. En su escrito propuso como prueba a este Comité que se recabasen las tarjetas de reemplazo con el fin de acreditar este extremo y, recibidas las mismas, se puede comprobar que, efectivamente, consta marcado el reemplazo por lesión del número 11. Esta circunstancia se corrobora con las imágenes del video del partido donde se aprecia que el jugador queda postrado en el suelo como consecuencia del impacto del rival y posteriormente debe retirarse acompañado del terreno de juego.

TERCERO. – En principio, según hemos venido estableciendo, es el club que efectúa el reemplazo quien califica los cambios que efectúa, otorgándole el carácter de reemplazo táctico o de lesión, sin menoscabo evidentemente de las apreciaciones que pudiera realizar el árbitro del partido. El Club RC Ponent alega que el jugador fue atendido por posible lesión en la espalda y cabeza y que, con arreglo al protocolo de la Ley 3.24 del Reglamento de Juego, fue reemplazado por el número 18 varios minutos después. Sin embargo, no quedó expresamente consignado que la lesión fuera en concreto en la cabeza, como señala el artículo de la Circular, ni tampoco se hizo constar marcando la casilla “Reemplazo por Identifique y Retire”, sino únicamente señalando “Reemplazo por lesión”.

CUARTO. – En estas circunstancias, la doctrina del TAD advierte de manera general que *“Es reiterado el criterio de este Tribunal de que no cualquier incumplimiento de una regla de juego es susceptible de ser calificado como infracción de alineación indebida y sancionado como tal en el ámbito del derecho sancionador y al margen, o a mayores, de las consecuencias que procedan en aplicación de las normas y reglas deportivas”*. En su resolución N°34/2023 Bis examinó una sanción por alineación indebida por exceder el número de reemplazos tácticos, estimando que el mero error en la elaboración de las tarjetas por parte del Delegado de Club no era suficiente para apreciar la culpabilidad del club: *“Y lo que se aprecia en el presente supuesto es que la realización de un reemplazo que el delegado del equipo califica como técnico respecto de un jugador que podría haber sufrido un golpe por parte de otro jugador, no es en sí mismo suficiente para llenar el tipo del artículo 97 del Reglamento de Partidos y competiciones”*. El TAD valoró las imágenes del partido y estimó el recurso del Club al considerar que *“El acta arbitral nada refleja que se aparte de la calificación efectuada por el delegado del club recurrente, aunque las imágenes resulten compatibles con la calificación del reemplazo del jugador por lesión”*.



En el caso que nos ocupa, el delegado sí consignó el reemplazo por lesión, aunque no quedara específicamente recogido que la lesión era en la cabeza. No obstante, en aplicación del criterio del TAD: *“La adopción de una decisión antirreglamentaria es insuficiente, sin un plus, para ser sancionada disciplinariamente, máxime como cuando en este caso estaríamos ante un error material”*. En este caso, ocurre también que las imágenes del partido son coherentes con las explicaciones del club Ponent sobre cómo se produjo el golpe a su jugador y su situación en los momentos posteriores. El jugador recibió un fuerte impacto en la zona de la cabeza-espalda y quedó tendido en el terreno de juego con evidentes signos de dolor en la zona, teniendo que ser asistido para poderse levantar y retirarse del terreno de juego. A ello se añaden, además, las propias previsiones de la Ley 3.24 recomiendan en este tipo de casos en los que: *“Si en algún momento del partido un jugador tiene una conmoción cerebral o sospecha de conmoción cerebral, ese jugador debe ser retirado inmediata y definitivamente del área de juego”*. Es decir que, aunque la lesión en la cabeza no pueda ser verificada en el momento, como pudo suceder en este caso, es suficiente la mera sospecha de que el jugador pueda tener una conmoción para proceder al reemplazo. Por tanto, con independencia de que dicha circunstancia no quedara específicamente fijada en la tarjeta o en el acta de una manera concreta, no se puede apreciar simplemente por ello ese plus de culpabilidad que se exige en una infracción tan grave como es la alineación indebida a la vista de cómo se desarrollaron los hechos.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa. Además, el Tribunal Supremo ha venido reiterando la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador *“vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable”* (STS de 9 de julio de 1994).

En consecuencia, aplicando esta doctrina, los elementos y circunstancias concurrentes determinan la ausencia de alineación indebida por el reemplazo del jugador número 11 al venir provocado por lesión en la cabeza.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones del Club **RC Ponent** y **ARCHIVAR** el **Procedimiento Ordinario número ORD-179/25-26** contra el Club por la supuesta alineación indebida denunciada por el Club RC L'Hospitalet y contra su Delegado D. Xisco Miquel SOLIVELLAS FERRAGUT.

Madrid, 27 de abril de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Ana SERRA
Por Orden de Alejandro Hortas